

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Especial
Asunto	Impugnación del reconocimiento
Demandante	Jhon Everson Hincapié Marulanda
Demandado	Nicol Ariana Hincapié Pérez (menor) representada por su madre Ilda Nora Pérez Hincapié
Radicado	No. 05 - 697- 31 – 84 - 001 - 2020 – 00197 – 00
Providencia	Sentencia General N° 057
Temas y Subtemas	Filiación real / Se dicta Sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., <i>-en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada ...-</i>
Decisión	Accede a las pretensiones

El señor **JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en calidad de padre de la menor **NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ**, el día 23 de octubre de 2020, a través de Apoderada judicial, y por lo tanto con interés legítimo, se acercó al Estado como principal llamado a proteger los derechos fundamentales de la menor citada, concebida por la señora **ILDA NORA PEREZ HINCAPIE**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Puerto Triunfo - Antioquia, para que a través de su órgano jurisdiccional, evacuara el rito previsto por el legislador colombiano para el proceso especial de Impugnación del reconocimiento, con citación y audiencia de la **mencionada madre de la menor**, y mediante sentencia, se declare que el accionante no es su progenitor de la infante mencionada, con todas las consecuencias que se siguen de un acto de decisión de esa trascendencia.

### ANTECEDENTES

#### 1.- Demanda y admisión.

La demanda fue presentada en este despacho judicial, correspondiente al domicilio de la menor, donde la parte actora, formuló las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se designe CURADOR AD- LITEM a la Menor; por no poder ser ésta representada por su Señora Madre ILDA NORA PEREZ HINCAPIE por tratarse de un Proceso Verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD de conformidad con el Art 55 del C.G del P. (Ley 1564 de 2012) y demás Normas concordantes y complementarias.*

# SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

---

**SEGUNDA:** Que mediante SENTENCIA se DECLARE que la hija NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ concebida por la Señora ILDA NORA PEREZ HINCAPIE; nacida el día (sic) 03 de Abril del año Dos Mil Diecinueve (2019) en la ciudad de Medellín; hecho inscrito en el NuiP 1013370009 de la Notaria 10 de Medellín no es HIJA del Señor JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA.

**TERCERA:** Que una vez Ejecutoriada la Sentencia en que se Declare que la Menor NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ: no es hija Legítima del Señor JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA identificado con la C.C Nro 1.036.225.696 y en ese sentido se expida Oficio para la anotación correspondiente en el registro Civil de Nacimiento de la menor, No se requiere a la Parroquia ya que la menor no ha sido Bautizada.

**CUARTA:** Que se condene a la Demandada a pagar las costas Procesales”.

Las pretensiones incoadas por la actora se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así:

La menor NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ, nació el día 3 de abril de 2019, en Medellín, Antioquia registrada en la Notaría 10 de Medellín en el NuiP 1013370009; el demandante ha pasado cuota alimentaria a la menor sin falta desde el embarazo a la fecha de la demanda; el señor JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA evidenció una faltad de vínculo afectivo con la menor y le fue comentado que no era su padre biológico por parte de una familiar cercana lo que lo llevó a realizarse la prueba de ADN con el resultado adverso a su paternidad.

Se anexó como prueba documental: PRUEBA DE PATERNIDAD a la menor y su grupo familiar realizado por el laboratorio GENES S.A.S. con resultado EXCLUYENTE de la paternidad; y el registro civil de nacimiento de la menor **NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ**, nacida el día tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en Medellín, Antioquia, proveniente de la Notaría Décima de la misma localidad NuiP 1013370009 e Indicativo serial 60648920.

## 2.- Del tramamiento de la relación jurídico procesal.

La demanda, una vez corregidos los defectos, por tener el lleno de los requisitos legales fue admitida mediante providencia del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario el día seis (6) de septiembre de 2020, en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda a la demandada, así como la vinculación de la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público. Adicionalmente se ordenó la práctica de la prueba de A.D.N. a las partes, en caso de no ponerse en entredicho la aportada con la demanda.

Con la demanda se aportó le prueba de ADN realizada por la madre de la menor, ILDA NORA PEREZ HINCAPIE, su hija NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ y JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA, en el Laboratorio de Genética humana GENES, de fecha 20 de octubre de 2020.

## SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

---

### 3.- De la notificación y contestación.

La demandada, representada por su progenitora ILDA NORA PEREZ HINCAPIE, fue notificada conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 14 de diciembre de 2020, como se aprecia en el expediente virtual, quien contestó dentro del término oponiéndose a la demanda y solicitando nueva prueba de ADN.

### 4.- Del acervo probatorio.

En virtud de que el experticio de ADN con muestra de sangre, ordenada desde la admisión de la demanda y aportada por la parte Demandante como prueba, la cual en forma expresa fue puesta en entredicho, se ordenó nueva prueba genética mediante auto del 13 de octubre de 2021.

El 5 de noviembre de 2021 el Laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia emitió el informe de resultados a la prueba de identificación genética realizada a los señores JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA y ILDA NORA PEREZ HINCAPIE, así como a la menor NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ, cuyo resultado es de EXCLUSIÓN DE LA PATERNIDAD del demandante.

El resultado de la prueba fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 al cual, mediante memorial la señora ILDA NORA PEREZ HINCAPIE solicita la práctica de una tercera prueba genética a la menor. Así las cosas y mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, el Despacho ordena la práctica de un nuevo dictamen y fija fecha para el mismo, misma que fue desistida por la demandada a través de su apoderada judicial quedando en firme el dictamen, es decir alcanzó firmeza (Art. 228, numeral 3, parágrafo inciso, C. G. P.); precisando que la misma fue efectuada con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, la que se efectivizó y de la que se obtuvo el dictamen pericial por parte del Laboratorio de Genética Humana de la Universidad de Antioquia, emitida el día 5 de noviembre de 2021, experticia que arrojó como conclusión: *“EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 16 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 11 exclusiones entre Jhon Everson Hincapié Marulada (sic) y Nicol Ariana Hincapié Pérez hijo (a) de Ilda Nora Pérez Hincapié .”*.

Ante este desistimiento, el Juzgado mediante auto del 7 de marzo de 2022, fija fecha para audiencia donde se decidirá sobre las pretensiones de la demanda y su contestación.

### 5.- Presupuestos procesales.

Son los requisitos que deben presentarse a plenitud a fin de tener válidamente establecida la relación jurídica procesal:

## SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

---

**Demanda en forma:** por reunir los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y subsiguientes del código general del proceso, los cuales se encuentran cumplidos a cabalidad.

**Competencia:** debido a la naturaleza del asunto y del domicilio del accionante y la menor, acorde con lo dispuesto en el decreto 2272 de 1989, compete el conocimiento del presente proceso a este despacho.

**Capacidad para ser parte:** en cuanto al pretensor requiere la claridad de procedencia del menor, cuando aparece inscrito como padre del niño quien no debe serlo y se requiere certeza de la procedencia de éste, asistiéndole el derecho a pedir que la paternidad impostada al demandante se aclare para que brille la verdad, no la mentira y por ende la justicia como valor supremo.

**Capacidad procesal:** acude el demandante, como padre preconsciente en interés de la menor.

### 6.- Presupuestos materiales:

**Legitimación en la causa:** La tienen tanto la parte activa como la pasiva en la prueba documental.

**Interés para obrar:** Es clara de acuerdo con los pedidos de la demanda y al interés superior del menor en el esclarecimiento de la verdad.

Habida cuenta que el rito previsto por el legislador colombiano para esta clase de proceso alcanzó su cabal cumplimiento, precisando que se hallan reunidos los presupuestos procesales que como requisitos esenciales van a permitir un pronunciamiento de fondo, y teniendo de presente además que no se avizora irregularidad alguna que pueda dar al traste con la validez de lo actuado, procédase a resolver, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES.

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

De acuerdo con nuestra legislación adjetiva (artículo 167 del Código General del Proceso), que corresponde a las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido. A efectos de la impugnación de la paternidad, el artículo 58 de la ley 153 de 1887 y el 9º de la ley 45 de 1936,

## SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

---

precisan que podrá impugnar el reconocimiento, toda persona que acredite interés actual en ello y deberá probar entre otra causa para ello, que el hijo no sea biológicamente del impugnante (art. 248 Código Civil).

Dispone el artículo 44 de la Carta Constitucional, que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, el de tener “*un nombre*” a una familia y a no ser separada de ella.

De igual forma, el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el artículo 25 advierte el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a una identidad acorde a su filiación “...*tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley*”.

El sustento normativo mencionado, es base legal suficiente para que, en el asunto que nos ocupa, se tenga en cuenta la verdad en cuanto a la paternidad de la menor **NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ**, pues la prueba científica arrimada al plenario y la practicada dentro del proceso, es irrefutable, dada la certeza que reporta sobre ese tópico, en donde el estudio científico de la institución debidamente acreditada que realizó la toma de las muestras, certifica que del análisis de los marcadores genéticos estudiados, se concluye que el señor **JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA**, **no se puede tener como padre biológico de la menor NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ**.

Los experticios y en especial el practicado en el proceso, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, por ser claro, preciso y detallado; en él se explican los exámenes realizados y los fundamentos científicos de la conclusión, siendo por ello una prueba plena, la cual es aceptada por la parte demandada cuando, a pesar de estar en contradicción de su resultado, fue aceptada ante el desistimiento de una tercera prueba.

Es claro para el despacho, que la prueba genética es una verdadera evidencia y como tal, prueba plena para la demostración de los hechos y por ello, no es necesario que se ordenen otras pruebas o que se realice la misma en otro laboratorio, precisamente, porque el que la practicó en la segunda ocasión, pertenece a una institución reconocida y acreditada para esos efectos, reportando convicción plena e irrefutable sobre los hechos.

Es evidente que la ley La ley 721 de 2001, permitió que los procesos de filiación e impugnación de la paternidad, fueran más ágiles para así velar por el interés superior del menor y en especial, protegerle el derecho a saber su procedencia o filiación como lo prevé el artículo 25º del Código de Infancia y Adolescencia, ya que tiene derecho a saber la identidad de su verdadero padre desde el punto de vista biológico y a ser reconocido por él o por sus herederos cuando aquel haya fallecido.

## SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

---

Por ser vigente, estímesese de recibo para este juzgador lo predicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación Civil de fecha 16 de junio de 1981, con ponencia del señor Magistrado Germán Giraldo Zuluaga, quien puntualizó:

*«Así, se sostuvo como en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad<sup>1</sup>»*

La averiguación de la paternidad se ha visto beneficiada de los progresos de la ciencia, en especial la genética que con base en procedimientos científicos garantizan que los resultados obtenidos corresponden a un elevado margen de certidumbre sobre la paternidad.

De allí que, sobre su eficacia en asuntos de filiación extramatrimonial, la jurisprudencia constitucional colombiana, advierte que... *“A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica...<sup>2</sup>”*

Es por ello por lo que el diagnóstico genético se convierte en la probanza determinante y válida para definir la paternidad o para establecer quién es, o no el verdadero padre de un menor, no siendo necesario, por regla general, recopilar otros elementos probatorios como lo ha previsto el legislador.

Con la expedición de la ley 721 de 2001, se estableció la prueba pericial como principal medio probatorio para establecer la paternidad o maternidad en discusión, dejando los demás medios de prueba sólo para el evento de que se hiciera imposible la práctica de la prueba pericial. Consiste esta prueba en establecer científicamente por medio de la prueba de ADN un índice de probabilidad de paternidad o maternidad entre demandante y demandado superior al 99.9%. Y, para el caso de la impugnación, el número de exclusiones de los marcadores genéticos,

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial, T. CLXVI, p. 445.

<sup>2</sup> Sentencia C004 de 1998

## SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

---

lleva a la conclusión de la no paternidad del demandante. Así las cosas, se impone entonces atender estas pretensiones de la demanda en su totalidad.

### CONCLUSIÓN

Encontramos en consecuencia, que la prueba científica mencionada fue realizada por un laboratorio certificado y que por ello cumple con los parámetros establecidos en los artículos 1º de la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 226 del Código General del Proceso.

Además, dicha probanza dado su grado de científicidad y certeza, por provenir de una institución debidamente certificada así como la presentada con la demanda, con conclusiones claras, precisas, detalladas y fundadas en los análisis de las muestras de sangre del demandante y de la menor demandada así como de su madre, se constituye en plena prueba y en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la misma prueba tantas veces mencionada, dado que quedó demostrado que el señor **JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA, no se puede tener como padre biológico de la menor NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ.**

Debido a lo anterior, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ**, a la Notaría Décima de Medellín, Antioquia, debiéndose anotar el de su progenitora si no ha sido reconocida por su verdadero padre biológico, y excluyendo el del padre que la reconoció, **JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA**, conforme lo establece el artículo 1º del decreto 2158 de 1970.

En virtud de los resultados del proceso y del desistimiento de la demandada a la prueba genética solicitada, el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en numeral 4º del artículo 386 del C. G. del Proceso, dada la vigencia del sistema de oralidad, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y b), esta sentencia se emitirá de plano ante la presencia de la prueba científica no discutida.

Se insta a la madre de la niña demandada a adelantar la acción correspondiente en procura de garantizarle a su hija el derecho fundamental de filiación y a conocer su verdadera paternidad y hacer uso de las herramientas probatorias que ya posee.

### LA DECISIÓN

Es por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, que **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

### FALLA

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda por existir plena prueba en el proceso, por lo que se declara que el Señor **JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA**, titular de la cedula # **1.036.225.696**, no es el padre de la menor **NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ**, identificada con registro civil Nuip **1013370009** e indicativo serial **60648920**, por lo expuesto en precedencia.

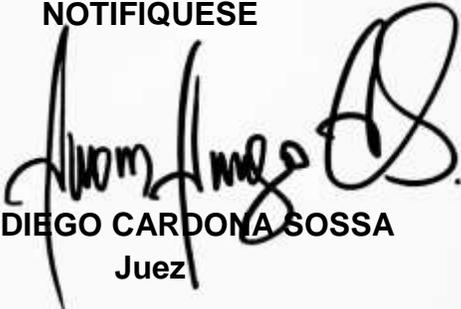
**SEGUNDO: ORDENAR** que se comuniquen esta decisión a la Notaria Décima del círculo de Medellín, para que se modifique el registro civil de la menor **NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ**, excluyendo el nombre del padre **JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al ministerio público y a la Defensora de Familia de esta localidad.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f32115ef9337e99980397df12f69912244750194f3a468a6087e233b3f060d**

Documento generado en 27/04/2022 01:33:08 PM

## SENTENCIA: Impugnación.

Demandante : JHON EVERSON HINCAPIE MARULANDA  
Demandado : NICOL ARIANA HINCAPIE PEREZ representada por ILDA NORA PEREZ HINCAPIE  
Radicado : No. 05-697-31-84-001 - 2020 - 0197 - 00

---

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**